



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla D.E.I.P., 26 NOV. 2018

G.A.

Señor  
**JULIO ADOLFO PONCE ATTIE**  
Representante Legal  
AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
Calle 25 N° 8 – 25 Parte interior UCI del  
Hospital de Sabanalarga  
Sabalarga, Atlántico

0-007560

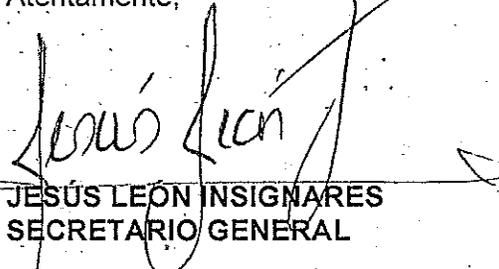
Ref.: Auto N° 0001845 de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
SECRETARIO GENERAL

Exp.: 1726-472; IT N° 0001658 del 26/12/2016  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



944

pág  
19/19



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001845 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

<i>todo lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.</i>	<i>expediente.</i>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:** No aplica”.

Que una vez revisado el expediente N° 1726-472, se puede concluir:

Que la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S. con sede en el municipio de Sabanalarga, ubicada en el interior del Hospital de Sabanalarga, no se encuentra prestando sus servicios de salud.

Que mediante Auto N° 001851 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 10 de junio de 2015, se le hizo unos requerimientos a la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S., los cuales la entidad no cumplió.

Que la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S. no dio cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante Auto N° 000821 del 11 de octubre de 2016, notificado el 12 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S., con sede en el municipio de Sabanalarga, no están orientadas a la mitigación, corrección, prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación del servicio.

**Permiso de emisiones atmosféricas:** La sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S., con sede en el municipio de Sabanalarga, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas debido a que esta no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de vertimientos:** La sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S. no requiere de este instrumento porque sus aguas pueden asimilarse a las aguas residuales domésticas.

**Concesión de agua:** La entidad no requiere de este instrumento, debido a que el servicio de agua lo suministra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

**COMPETENCIA DE LA C.R.A.**

Que el artículo 2.8.10.10. del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 dispone que *“Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana”.*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001845 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

*previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, aunado a lo anterior, se observó en la revisión del expediente N° 1726-472 que la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S., presuntamente no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N° 821 del 11 de octubre de 2016, expedido por esta autoridad ambiental.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

*"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
- 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
- 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
- 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
- 7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
- 8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001845 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.

Que el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015 “**Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.

**Parágrafo.** El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

Que el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que “la responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

Que el literal i) del artículo 2.8.10.4. del Decreto 780 de 2016 dispone que el generador “es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2.8.10.2. de este Decreto”.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, en su parágrafo señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 3 ibídem dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001845 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en relación a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental que éste "se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 ibídem establece en relación a la cesación de procedimiento que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 24 ibídem expresa respecto a la formulación de cargos que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Además, para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001845 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

*públicas*".<sup>2</sup>

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 1726-472**

Actualmente la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S. no ha cumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Auto N° 821 del 11 de octubre de 2016, expedido por esta autoridad ambiental.

Asimismo, no ha cumplido presuntamente con las obligaciones del generador ni ha actuado de manera responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S., identificada con NIT 900.574.513-4, representada legalmente por JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación administrativa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta actuación administrativa y de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 821 del 11 de octubre de 2016, expedido por esta autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** El Informe Técnico N° 0001658 del 26 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia C-818 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001845 DE 2018

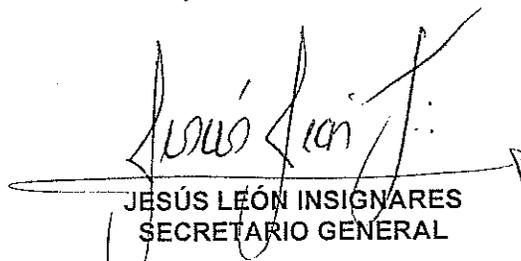
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AMBULANCIAS DEL CARIBE IPS S.A.S.  
EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

12 NOV 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES  
SECRETARIO GENERAL

Exp.: 1726-472; IT N° 0001658 del 26/12/2016  
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)